



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00033-00
Demandante	NELLY LORENA ANDRADE BONILLA
Demandado	ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA
Actuación	INADMITE DEMANDA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **NELLY LORENA ANDRADE BONILLA** contra el **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La demanda está encaminada a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** quien funge como padre de la demandante, no obstante en las pretensiones se menciona a “terceros tenedores” de los bienes del señor **ANDRADE BONILLA**, pretensión que no encaja dentro del trámite de este tipo de procesos, incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones.

2. Así mismo, la parte actora ha solicitado el decreto de medidas provisional en relación a la fijación de una cuota alimentaria provisional por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**; no obstante, conforme lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, para la fijación de una cuota alimentaria por valor superior al salario mínimo legal mensual vigente, además de acreditarse la capacidad económica del demandado, también deberá acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

3. Frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso, establece su presentación personal como requisito de validez, y el Decreto 806 de 2020 creó varias herramientas para facilitar la virtualidad de las actuaciones judiciales, entre ellas la de facilitar el otorgamiento de los poderes a través de mensaje de datos. En este asunto, se advierte que lo allegado es un documento escaneado con firma manuscrita, pero no se observa el mensaje de datos de la demandante dirigido al abogado actor donde otorga el mentado poder, con el fin de tener por cumplido dicho requisito de validez, pues el pantallazo anexo, muestra un archivo remitido pero no da fe de ser el mismo documento al que refiere el documento escaneado.

4. Finalmente, como se está advirtiendo desde los hechos de la demanda que el señor **ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA** se encuentra desaparecido, y el derecho de alimentos es intransmisible, se hace necesario allegar, en caso de contar con este, documento que acredite la desaparición o muerte presunta del señor **ANDRADE POLANIA**.

Por la falencia anteriormente descrita, se **INADMITE** la presente demanda conforme al numeral 1, 3 y 5 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y el Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Para subsanar la irregularidad antes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

anotada, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 03 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 02 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 03

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO